

Resolución Directoral

N° 02148-2024-GRH/DRE

Huánuco, 12 JUN 2024

VISTO:

El documento N° 4736404 y Expediente N° 2890016 y demás documentos que se adjuntan en un total de treinta y siete (37) folios útiles;

CONSIDERANDO:



Mediante Resolución Directoral UGEL – Huánuco N° 003097 de fecha 03 de abril de 2024, la Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco, resolvió: **“ARTICULO PRIMERO DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición de la administrada **Zenobia Elisabeth Nazario Gonzales**, identificada con **DNI N° 22465272**, solicitó el pago de: **“a) EL PAGO DE BONIFICACIÓN PERSONAL EQUIVALENTE AL 2%, b) RECONOCIMIENTO Y EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN POR QUINQUENIOS, c) BONIFICACIÓN ADICIONAL POR VACACIONES EQUIVALENTES A UNA REMUNERACIÓN BÁSICA d) PAGO DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL PERMANENTE POR DESEMPEÑAR CARGO DIRECTIVO e) BONIFICACIÓN POR ZONA RURAL EQUIVALENTE AL 25% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL, f) INCREMENTO SALARIAL POR EL DECRETO LEY N 25981-FONAVI, g) BONIFICACIÓN POR EL COSTO DE VIDA, h) INCREMENTO DE PAGO POR EL DECRETO SUPREMO N 261-91-EF - BONIFICACIÓN DEL 1% DEL IGV”**, toda vez que, la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, la cual establece un régimen laboral único para los docentes del sector público, regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos, y que con ello, quedaban derogadas las Leyes N° 24029, N° 25212, N° 26269, N° 28718, N° 29062 y N° 29762; así como también se dejaba sin efecto todas las disposiciones anteriores a la promulgación de la presente Ley, asimismo, los documentos que adjunta a su expediente administrativo no son medios suficientes que demuestren el pago inoportuno o falta de los beneficios peticionados; y por las consideraciones expuestas. (...); **la misma que le fue notificada el 09 de abril del año 2024.**

Contra la precitada resolución directoral materia de controversia, **la administrada, con fecha 11 de abril de 2024**, interpone recurso administrativo de Apelación, con fin de que el superior jerárquico, de acuerdo a su criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la Nulidad de la Resolución materia de grado, alegando que **le corresponde percibir el pago de Bonificación personal equivalente al 2% de su remuneración total, desde 1991, más los intereses legales que se hubiesen generado hasta la fecha, pedido que se ampara en el artículo 52 de la ley 24029 y su modificatoria, Bonificación por 5% quinquenios en base a su remuneración total, ello según lo regulado en el artículo 51 del Decreto Legislativo 276; Bonificación Adicional por Vacaciones equivalente a una remuneración básica, al amparo del artículo 218 del D.S. N° 19-90-ED, Bonificación diferencial equivalente al 30% de la remuneración total; Bonificación por Zona Rural equivalente al 25% de la remuneración total, Incremento Salarial por el Decreto Ley N° 25981 - Fonavi, Bonificación por el Costo de Vida y el Incremento de pago por el Decreto Supremo N° 261-91-EF- Bonificación del 1% del IGV.**

El artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**.

Del texto legal glosado fluye, que el recurso administrativo de apelación, versa sobre principios o normas, eliminándose la prueba, por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que el superior en grado lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o las normas aplicables al caso y/o de diferente interpretación de las pruebas actuadas; es decir, evaluación de los fundamentos fácticos y jurídicos.



De los actuados fluye la pretensión **de la recurrente** sobre el pago de: **1) Bonificación personal equivalente al 2% de su remuneración total, 2) Bonificación por 5% quinquenios en base a su remuneración total, 3) Bonificación Adicional por Vacaciones equivalente a una remuneración básica, 4) Bonificación diferencial equivalente al 30% de la remuneración total; 5) Bonificación por Zona Rural equivalente al 25% de la remuneración total, 6) Incremento Salarial por el Decreto Ley N° 25981 - Fonavi, 7) Bonificación por el Costo de Vida y 8) El Incremento de pago por el Decreto Supremo N° 261-91-EF- Bonificación del 1% del IGV, al respecto cabe señalar sobre:**

1) Sobre el pago de Bonificación personal al 2% de su remuneración total.

Se encuentra establecida en el artículo 52° de la Ley del profesorado y se computa sobre la remuneración básica por año, no obstante, es necesario precisar que al haber entrado en vigencia la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Publica Magisterial queda eliminada y al entrar en vigencia la ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial que establece nueva política remunerativa, deroga las leyes anteriores del profesorado; **por lo tanto, en este extremo, no le corresponde.**

2) Reconocimiento y Pago de la Bonificación por 5 Quinquenios

Amparada por el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa; sin embargo, al promulgarse la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, estas no contemplan los quinquenios como lo señala el mencionado Decreto Legislativo, sino, más bien con las leyes magisteriales se establecieron asignar bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años; posteriormente, se modificó con la Ley N° 29062, al señalar el pago de una (01) remuneración al cumplir 20 años la mujer y 25 el varón y dos (02) remuneraciones al cumplir 25 años la mujer y 30 el varón; en la actualidad al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el Art. 134° del reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED donde señala, que tiene derecho a percibir por única vez, una asignación por tiempo de servicio equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir veinticinco (25) años de servicios y dos (02) RIM al cumplir treinta (30) años de servicios, **en consecuencia su petición en este extremo deviene en improcedente.**

3) Pago de la Bonificación Adicional por Vacaciones Equivalente a una Remuneración Básica

El Artículo 218° del Decreto Supremo N° 019-90-ED Reglamento de la Ley N° 24029 ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, a la entrada en vigencia de la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley

del Profesorado en lo referido a la Carrera Publica Magisterial, estaba contemplado en el Artículo 95° y en la actualidad al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el Artículo 146° del reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED. Así mismo en el Art. 66° del mismo cuerpo legal establece el periodo de vacaciones, **consecuentemente su petición deviene en improcedente.**

4) **El Pago de la Bonificación Diferencial Permanente**

El Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 que expresa: "La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; concordante con el Decreto Supremo N° 005-90-PCM Artículo 124°: "El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Artículo 53° de la ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo", la recurrente durante dicho periodo se encontraba bajo los alcances de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y a partir del 26 de noviembre del 2012 bajo los alcances de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial; por lo tanto, no le corresponde, **en consecuencia, su petición en este extremo deviene en improcedente.**



5) **La Bonificación Adicional por Servicio en Zona Rural**

La Ley N° 25951 donde establece la bonificación para los profesores que prestan servicios en zonas rurales y de frontera, estableciendo en su disposición transitoria por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera el monto de S/. 45.00 Nuevos Soles, mediante Decreto Supremo N° 011,93-ED se aprueba su reglamento y la asignación es por el mismo monto que fue otorgada a partir de marzo de 1993, tras la entrada en vigencia de la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, queda eliminada, siendo reemplazada por la llamada asignación por trabajo en institución educativa unidocente (30%) o multigrado o polidocente (10%) en ámbito rural o de frontera, a su vez, es reemplazada al entrar en vigencia la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial donde al implementarse el segundo tramo, mediante Decreto Supremo N° 014-2014-EF Establecen vigencia, características, criterios y montos de las asignaciones por tipo y ubicación de instituciones educativas, en cuyo artículo 3° establece los montos de las asignaciones por estar ubicada en zona rural teniendo en cuenta el grado de ruralidad 1, 2 y 3, siempre y cuando el profesor se desempeñe en forma efectiva en las instituciones educativas identificadas y cuya percepción es requisito que la misma se encuentre considerada en los patrones aprobados; **deviniendo en improcedente su solicitud en este extremo.**

6) **Sobre el pago del Incremento Salarial Otorgado por el Decreto Ley N° 25981 Equivalente al 10% de la Remuneración Total**

El artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 que establece que "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI", al respecto cabe señalar que el Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende **la administrada**, fue derogada por la Ley N° 26233, y si bien la única disposición final de esta última ley establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01

de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento, **la recurrente** no ha acreditado que alguna vez haya obtenido tal incremento en su remuneración, **en consecuencia su petición en este extremo deviene en improcedente.**

7) El Pago de la Bonificación por Costo de Vida

El inciso a) del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 264-90-EF, referente al artículo del citado decreto se trata de medidas complementarias que regulaban transitoriamente la liquidación de planillas, el pago de movilidad, así como otras acciones de personal de los organismos de Gobierno Central y otras entidades; en tanto se reestructuraba el Sistema Único de Remuneración y Pensiones del Sector Público. Con respecto al segundo párrafo del Artículo 9° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, este Decreto estableció estas disposiciones en tanto culminaban el Proceso de Homologación de la Carrera Pública y el Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones. Que teniendo en cuenta lo mencionado se encuentran determinadas en cada boleta de pago de la recurrente que ha percibido como "tph" (Transitoria por Homologación) hasta la promulgación de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial que deja sin efecto todas las leyes del magisterio anteriores, es decir quedo eliminada; por lo tanto, **no le corresponde su petición en este extremo, deviniendo en improcedente.**



8) Pago del Importe del Incremento Otorgado por el Decreto Supremo N° 261-91-EF Referido al Abono de la Bonificación por la suma de S/.17.25

El artículo 1° y siguientes del Decreto Supremo N° 261-91-EF de fecha 05 de noviembre de 1991, establece otorgar una Bonificación Excepcional por el monto originado de la recaudación del 1% del Impuesto General a las Ventas (IGV), distribuidos en forma equitativa entre los trabajadores activos y cesantes, docentes y no docentes de los programas presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; así como de los Organismos Públicos Descentralizados del Sector Educación, y en su artículo 2° establece que la Bonificación Excepcional dispuesta por el artículo 1° del presente Decreto Supremo no estará afecta a cargas sociales, a FONAVI, ni a Fondos Especiales de Retiro, la referida Bonificación Excepcional se otorgará con efectividad al 01 de setiembre de 1991, tendrá un importe fijo por trabajador de S/ 17.25, hasta el 31 de diciembre de 1991, en tal sentido se infiere que teniendo en cuenta que dicha bonificación excepcional se otorga en monto fijo por el importe señalado, la Bonificación solicitada por las recurrentes no es reajutable periódicamente, conforme sostienen erradamente los impugnantes, por cuanto en ningún extremo del precitado Decreto Supremo establece que la bonificación excepcional debe reajustarse progresivamente en función de la recaudación por Impuesto General a las Ventas IGV. En consecuencia, la Bonificación Excepcional dispuesta por el Decreto Supremo N° 261-91-EF, se otorga por un monto fijo determinado, que en ningún caso y por ningún motivo es materia de nivelación y/o reajuste en función a la recaudación de los impuestos y/o tributos; **por lo que su petición en este extremo es improcedente.**

Que, los rubros que viene solicitando **la administrada** se encuentran en base a la Ley 24029 - Ley de Profesorado y su Reglamento, y posterior a ello la Ley N° 29062, promulgado el 11 de julio del 2007 - Ley de la Carrera Pública Magisterial, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, establece en su Artículo 52° sobre la Asignación por preparación de clases y evaluación, que el profesor tiene derecho a percibir una asignación mensual por preparación de clases y evaluación, conforme a los criterios establecidos en el Reglamento, aprobado mediante D.S. N° 003-2008-ED, el mismo que en su Artículo 71° establece los tipos de remuneración, inciso a) Remuneración Integra Mensual (RIM), es aquella remuneración regular y permanente, fijada a nivel nacional, que de manera continua percibe un profesor en el nivel magisterial en que se encuentra, esta afecta a cargas sociales. b) Remuneración Mensual (RM) es aquella constituida por la remuneración integra mensual más las asignaciones descritas en los Artículos 48° a 52° de la Ley a que tenga

derecho. Y Finalmente estas normas fueron derogadas por la Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Nueva Ley de Reforma Magisterial - Ley N° 29944, publicada el 25 de noviembre del 2012; y el Artículo 210° de su Reglamento - Decreto Supremo N° 019-90-ED, derogado por la Única Disposición Complementaria, Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2013-ED - Reglamento de Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, la que en la actualidad se encuentra vigente.

Que, **el numeral 4.2) del artículo 4 de la Ley N° 31953 que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024**, al igual que las demás normas de Presupuesto de los años anteriores, establece que *“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”*. Por tanto, las peticiones formuladas por **la impugnante**, no cuentan con el sustento presupuestal correspondiente. Asimismo, es de aplicación lo dispuesto en **el artículo 6° de la Ley N° 31953**, que prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente queda prohibido la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. En consecuencia, las peticiones formuladas por **la impugnante** generan mayores egresos económicos al Erario Nacional y contravienen lo dispuesto en la normativa antes señalada.

Que, en virtud a lo expuesto, la **Resolución Directoral UGEL – Huánuco N° 003097 de fecha 03 de abril de 2024**, ha sido emitida en observancia del principio de legalidad, previsto en el numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que deviene en **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por **doña Zenobia Elizabeth NAZARIO GONZALES**.

Que, de la opinión vertida en el **INFORME N° 599-2024-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ de fecha 27 de mayo de 2024**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **declarar INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesta por doña Zenobia Elizabeth NAZARIO GONZALES**.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.

De conformidad con la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0289-2024-GRH/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por doña **Zenobia Elizabeth NAZARIO GONZALES** contra la **Resolución Directoral UGEL - Huánuco N° 003097 de fecha 03 de abril de 2024**, emitida por la Unidad



de Gestión Educativa Local de Huánuco; en consecuencia, subsistente la citada resolución. **MOTIVO:** por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por constituir última instancia administrativa, la Dirección Regional de Educación.



ARTÍCULO TERCERO. - TRANSCRIBIR, la presente resolución a la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco**, al Órgano de Control Institucional, a la **interesada** doña **Zenobia Elizabeth NAZARIO GONZALES** y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Mg. William Eleazar INGA VILLAVICENCIO
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO

